INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	17/03/2026	Numero de contrato:	CD-45-2026-2507
Nombres y apellidos del contratista:	ALFREDO AHUMADA QUIROGA		
Fecha de inicio contrato:	16-01-2026	Fecha de finalización contrato:	15-07-2026
Valor total del contrato	$25.958.400	Valor a cobrar en este mes	$4.326.400
Periodo del informe:	16-02-2026 a 15-03-2026	Informe número:	2
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y lasobligaciones pactadas:

Obligaciones	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría 6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital.	**Durante este periodo realicé la vigilancia y control de los siguientes procesos**: 1 08001333300220160042200 2 08001333301320170008100 3 08001233300020170088300 4 08001333300620170037600 5 08001333300920170034700 6 08001333301020170019900 7 08001333300120180010000 8 08001333301320170072700 9 08001333300220170025900 10 08001333301120180022100 11 08001333301520110020600 12 08001333300420180038300 13 08001333300220180038700 14 08001333301320180048900 15 08001333301520100021500 16 08001233300020170093800 17 08001333300520190011200 18 08001333301220190013700 19 08001333300920190016100 20 08001333300820190015700 21 08001233300020180014504 22 08001333300120190016900

7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. . Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual		23	08001333300120190025200
		24	08001333301220200005500
		25	08001333301120200003500
		26	08001333301120190033200
		27	08001333300320200012300
		28	08001333301420210000100
		29	08001333300520200006000
		30	08001333301120200007500
		31	08001333300920210007100
		32	08001333301120210017100
		33	08001333300520210022300
		34	08001233100120100101900
		35	08001333300620220008800
		36	08001333301120220022700
		37	08001333300620220019000
		38	08001333300520220017700
		39	08001333300520220014000
		40	08001333300320220012700
		41	08001333300320220017000
		42	08001310300420190004000
		43	08001333301120220013100
		44	08001333300320220021100
		45	08001333300520220017900
		46	08001333301220220017200
		47	08001333301220220015700
		48	08001333300420220026500
		49	08001333300420220022300
		50	08001333301420220013100
		51	08001333300520220018300
		52	08001333300520220031400
		53	11001032500020140106700
		54	08001333301120220033800
		55	08001333301020220036200
		56	08001333300520220034600
		57	08001333300520220035100
		58	08001333300520220035500
		59	08001333300920220013800
		60	08001333300520220034100
		61	08001333300220220026200
		62	08001333300520220022000
		63	08001333301120220004100
		64	08001333301520220023800
		65	08001333300620220020300
		66	08001333300820220017400
		67	08001333300120230000600
		68	08001333300520220029600
		69	08001333300520220034200
		70	08001333300520220020400
		71	08001333300520220020000
		72	08001333300520220029800
		73	08001333301220230004800
		74	08001333301020230000100

manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente.
16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte.
17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.
18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente.
19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados.
20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato.
21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla.
22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual

75	08001400300820220067300
76	08001333300420230003800
77	08001333301520220018100
78	08001333300620220029300
79	08001333300920220030900
80	08001333301420230003600
81	08001333300520230001100
82	08001333301220220036900
83	08001333300320230002500
84	08001333301220220025700
85	08001333301220220033900
86	08001310300120220022200
87	08001333300520230015300
88	08001333301320230004800
89	08001333301120230018000
90	08001333300520230025400
91	08001333300420230022300
92	08001333301320230029300
93	08001333300520230026700
94	08001333300120230029500
95	08001400301220220078800
96	08001333301220230031100
97	11001310305220230007900
98	08001233300020230037600
99	08001333300620240024100
100	11001032400020120036100
101	08001333300720250005000
102	08001333301220250006400
103	08001333300920240023900
104	08001333301020250009800
105	08001333300720250014700
106	08001333300220250020800
107	08001333301420250025200

Procesos reasignados durante el periodo:

Durante el periodo fueron asignados o reasignados los siguientes procesos al suscrito.

1. 08-001-33-33-014-2025-00252-00
ANA BEATRIZ SUAREZ VILLA
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procesos con actuaciones dentro del periodo:

1. 08001-33-33-012-2025-00064-00
Demandante: MARTHA LUCIA CARPIO MEDRANO

	deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	Actuación: Concede recurso de apelación. **2.** 08001-33-33-013-2025-00111-00 Demandante: EDUARDO REY ORTEGA CORREA Actuación: Acepta desistimiento de la parte actora. **3.** 08001-33-33-012-2025-00064-01 Demandante: MARTHA LUCIA CARPIO MEDRANO Actuación: Admite recurso de apelación. **4.** 08001-33-33-001-2022-00332-00 Demandante: LUCIA DE LOS REYES GUTIERREZ DE NOGUERA Actuación: Obedecer y Cumplir. **Poderes presentados dentro del periodo:** Dentro del periodo se presentaron los siguientes poderes ante los despachos judiciales. **1.** 08001-33-33-002-2025-00208-00 Demandante: JONATHAN MANUEL ENSUNCHO HERNANDEZ **Contestaciones de demandas presentadas dentro del periodo:** Dentro del periodo se presentaron las siguientes contestaciones de demandas. **1.** 08001-33-33-002-2025-00208-00 Demandante: JONATHAN MANUEL ENSUNCHO HERNANDEZ **Sentencias notificadas dentro del periodo:** **1.** 08001-33-33-005-2023-00011-00 INES ELENA HERNÁNDEZ PEDROZO Sentido fallo: FAVORABLE – se confirmó sentencia de primera instancia en la que se había

	declarado probada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del DEIP de Barranquilla. **2.** 08001-33-33-011-2024-00234-01 Demandante: IRINA ISABEL LOPEZ BACA Sentido fallo: FAVORABLE **3.** 08001-40-53-012-2022-00788-00 Demandante: JAZMIN MARIA DE LA ROSA POLO Sentido fallo: FAVORABLE

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia.

En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes (PLATAFORMAS, CORREO ELECTRONICO, ARCHIVO DRIVE)

conciliacionesprejudiciales@gmail.com (para los abogados que trabajan en conciliaciones)
prejudicialconciliaciones@gmail.com (para los abogados que trabajan en conciliaciones)
coordinaciontutelas2020@gmail.com (para abogados que trabajan en tutelas)

CORREOS CONTESTACIONES: ccontestaciones24@outlook.com, coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Lupa jurídica)

CORREOS DE ASIGNACIÓN PROCESOS JUDICIALES: notijudiciales@barranquilla.gov.co , tpolo@barranquilla.gov.co

CORREOS DE REMISIÓN PODERES JUDICIALES: secretariajuridica@barranquilla.gov.co , rperezh@barranquilla.gov.co y aserrano@barranquilla.gov.co

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,

ALFREDO AHUMADA QUIROGA
C.C. 8648956

Gmail Alfredo Ahumada Quiroga <alfredoahumadaquiroga@gmail.com>

Fw: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00252-00

1 mensaje

TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co> 16 de febrero de 2026 a las 8:55 a.m.
Para: Alfredo Ahumada Quiroga <alfredoahumadaquiroga@gmail.com>, Juan Hernandez Lupa <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>, Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

📌 ***SE ASIGNA PROCESO.***

Cordial saludo,

A través del presente se remite auto admisorio de la demanda para tramite y fines pertinentes. Una vez recibido el presente correo de asignación se le requiere con el objeto de socializar la estrategia de defensa a implementar en el proyecto de la contestación de la demanda para visto bueno del Coordinador de Asuntos Judiciales.

Agradecemos tener en cuenta los términos legalmente establecidos para efectuar la contestación de la demanda.

NOTA: Una vez se efectué la contestación de la demanda, la cual deberá ser radicada a través del aplicativo SAMAI, para el posterior seguimiento a través de lupa jurídica deberá ser remitida a los siguientes correos electrónicos: ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Correos internos Secretaria Jurídica Distrital para seguimiento en lupa jurídica).

- ***ES IMPORTANTE REALIZAR LA CALIFICACIÓN DEL PROCESO EN LA PLATAFORMA LUPA JURIDICA***

Obtener Outlook para iOS

De: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Enviado: Tuesday, February 10, 2026 4:17:31 PM
Para: Mayra Alejandra De Alba Betancourt <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>; TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>; Carlos Castro Caraballo <ccastro@barranquilla.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00252-00

Notijudiciales@barranquilla.gov.co
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
Calle 34 No. 43 - 31
Barranquilla - Colombia

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

De: SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: martes, 10 de febrero de 2026 3:58 p. m.
Para: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00252-00

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00252-00

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

martes, 10 de febrero de 2026

NOTIFICACIÓN No. 1133

Señor(a):
DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTROS

Email: notijudiciales@barranquilla.gov.co

CALLE 34 # 43 - 31 PISO 8

ACTOR: ANA BEATRIZ SUAREZ VILLA

DEMANDANDO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTROS Y OTROS

RADICACIÓN: 08001-33-33-014-2025-00252-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 10/02/2026 se emitió Auto admite demanda en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:<|cursor|> JAIDER ALBERTO ANNICHIARICO TORRES
Fecha: 10/02/2026 15:58:45
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 11_Autoadmitedem_AdmiteDem_202500252AdmiteDDANR_0_20260210081024971.PDF
- Certificado(1): 0669E7A7E0D5C1D7BBE52D5B2FCF4553E612EE806589FC95713C7E22167F846C

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: URL Validador

con-696753-JAT

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:
Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

11_Autoadmitedem_AdmiteDem_202500252AdmiteDDANR_0_20260210081024971.PDF
361K

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 27 de febrero de 2026.

Radicado	08-001-33-33-012-**2025-00064**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	MARTHA LUCÍA CARPIO MEDRANO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA
Litisconsorte	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Juez	AYDA LUZ CAMPO PERNET
Tema	SANCIÓN MORA

El Despacho dictó sentencia escrita el 2 de febrero de 2026 concediendo las pretensiones de la demanda. En su contra, el DISTRITO DE BARRANQUILLA interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación el 18 de febrero del año en curso. Por ello, a la luz de lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el DISTRITO DE BARRANQUILLA en contra de la Sentencia del 2 de febrero de 2026. En consecuencia, REMITIR el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativo de Barranquilla para su reparto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico

1. ADVERTIR a las partes que los memoriales deberán ser radicarse en la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
AYDA LUZ CAMPO PERNET
JUEZ

(Firmado electrónicamente)

1. 08001333301220250006400

Firmado Por:

Ayda Luz Campo Pernet

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 012 Administrativa

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ffb916ff0c9d640256176f7f4b51e8871ebc6b40d5470a0dab3bf86a551aef**

Documento generado en 27/02/2026 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-**2025-00111**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDUARDO REY ORTEGA CORREA
Demandado	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el mensaje de datos de Secretaría, donde se pone de presente solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda radicada por el abogado EDUARDO REY ORTEGA CORREA (Archivo: ***011. 2025-00111-00 DesistimientoDemandaVV19022026.pdf***, del expediente en OneDrive); procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

En auto de fecha **11/08/2025**, fue admitido el medio de control de la referencia (Archivo: ***003. 2025-00111-00 AutoAdmite.pdf***, del expediente en OneDrive).

Surtidas las notificaciones las accionadas rindieron contestación de la demanda:

El día 13/09/2025 la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Archivo: *007. 2025-00111-00 ContestaciónFomagVV13092025 pdf*)** contesto la demanda y formuló las excepciones previas de:

- Prescripción.
- Inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional.
- Improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas.
- Improcedencia de condena en costas.
- Genérica.

El día 07/10/2025 el **DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (Archivo: *010. 2025-00111-00 ContestaciónDemandaVV07102025 pdf*)** contesto la demanda y formuló las excepciones previas de:

- Improcedencia o rechazo del medio de control por falta de agotamiento de la vía administrativa.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Prescripción.
- Genérica.

El abogado EDUARDO REY ORTEGA CORREA en calidad de apoderado judicial del extremo actor mediante mensaje de datos allegado el día **19/02/2019** presentó memorial con solicitud de desistir de la demanda de la referencial, dando traslado a los accionados. (Archivo: ***011. 2025-00111-00 DesistimientoDemandaVV19022026.pdf***, expediente en OneDrive).

"…ASUNTO:
DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado N° 0800133330132025-00111-00,

causado por EDUARDO REY ORTEGA CORREA, CC 72.138731, reclamando el reconocimiento y pago de la PRIMA DE MEDIO AÑO, contra la NACIÓN- MEN-FOMAG, tramitado por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
La persona natural suscrita, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente, según se registra al final del presente memorial, actuando en nombre y representación de la demandante, con todo respeto se desiste de las pretensiones, de conformidad con el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.
Atentamente:
Iván Luis Beltrán Duque
C.C. Nº 6.881656 de Montería (Córdoba).
T:P. 275.984 del C. S. J.”

II. CONSIDERACIONES

En el sub examine se verifica que en el presente medio de control no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa del poder allegado que el apoderado especial de la parte demandante está expresamente facultado para “***desistir***” tal como se puede observar de la siguiente captura de pantalla:



FOLAVCO ABOGADOS

4

PODER PARA RECLAMAR PAGO DE LA "PRIMA DE MEDIO AÑO" – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO REQUIERE AUTENTICACIÓN. DILIGENCIAR, COLOCAR HUELLA, FIRMAR Y ENVIAR DESDE EL CORREO PERSONAL DEL CLIENTE A LOS CORREOS: herrobeltran@hotmail.com jairomezapedraza@gmail.com jolopelaezsalcedo@gmail.com :

SEÑOR (A)
JUEZ ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
E. S. D.

La persona natural suscrita manifiesta que concede poder ESPECIAL, amplio y suficiente a IVAN LUIS BELTRAN DUQUE, JAIRO MEZA PEDRAZA y ALESSANDRO SAAVEDRA RINCÓN, mayores de edad, abogados titulados e inscritos, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación PROCESO ORDINARIO, acudiendo al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 137 Y 138 de la Ley 1437 de 2011), contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, contra la NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, contra LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y contra la ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN. Para tales efectos LA DEMANDA reclamará las siguientes ASUNTOS:

1.1. Reconocer y pagar la "**PRIMA DE MEDIO AÑO EQUIVALENTE A UNA MESADA PENSIONAL**", a partir de la fecha de ejecutoria del estatus de reclamado.
1.2. Reconocimiento y pago intereses de la **PRIMA DE MEDIO AÑO EQUIVALENTE A UNA MESADA PENSIONAL**".
1.3. Reconocer y pagar los intereses de acuerdo pensionales especial, según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
1.4. Continuar reconociendo y pagando de manera regular la **PRIMA DE MEDIO AÑO EQUIVALENTE A UNA MESADA PENSIONAL**".
1.5. Reconocer y pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, en los términos del inciso 3° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
1.6. Ajustar los sumos de dinero que resulte deber el demandado, de conformidad con el índice de precios al consumidor, aplicando la disposición por el inciso 4° del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
1.7. Cumplir la sentencia judicial haciendo efectiva la condena dentro del término legal.
1.8. Adelantar el proceso ejecutivo dentro del proceso contencioso administrativo para obtener el cumplimiento forzado de la sentencia judicial.

LA DEMANDA solicitará a la autoridad contencioso administrativo o del acto fijo que ampare las peticiones. El demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que he sufrido daños materiales y morales por el no pago descongelado de la "PRIMA DE MEDIO AÑO", daño que es causado y atribuible a la entidad demandada. Estas manifestaciones se realizan con el objeto de que sean tenidas en cuenta como pruebas sumarias, según las premisas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C- 523 de 2009.

Además de las facultades inherentes en los artículos 74 a 77 de la Ley 1564 de 2012, el apoderado tendrá las siguientes facultades: Recibir, otorgar: **CONCILIAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE**, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos e incidentes, tachar de falso cualquier documento y, en fin, realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda excluir en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Debido a este poder especial, amplio y suficiente, el apoderado queda facultado para solicitar, obtener y enviar información documental, bancaria o por correo electrónico. También, en virtud de este poder, el apoderado queda especialmente facultado para recibir cualquier comunicación originada o relacionada con este proceso, notificarse personalmente, con poder o por conducta concluyente, razón por cual empoderadamente solicito a las autoridades pertinentes atender a la voluntad que expreso en el presente poder. Este poder no podrá ser revocado, sin embargo, sustituye y revoca cualquier otro que hubiera otorgado en el presente asunto. Es te poder se otorga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto Ley 806 de 2020 y se remite al correo electrónico o al WhatsApp de la empresa de abogados. En Bma. en la fecha:

PODERDANTE PENSIONADO AFILIADO AL FOMAG QUE OTORGA EL PODER:

NOMBRES Y APELLIDOS: Eduardo Rey Ortega Correa

FIRMA: Eduardo Rey C.C. 72138731 de Bquilla HUELLA

Así pues, descendiendo al estudio de la petición de desistimiento radicada por la parte actora, tiene el Despacho por cierto que en las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 ibídem, se acude a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Siendo ello así, el Estatuto Procesal Común prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso[1], disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

[1] *Se encuentra numerado dentro del TITULO ÚNICO de la SECCIÓN QUINTA DEL C.G.P.*

> *"…ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.* ***El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia****.*
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
> ***El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes****.*
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.…"* (Negrilla fuera del texto).

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA SENTENCIA DE CARÁCTER ABSOLUTORIA, ES DECIR, DE COSA JUZGADA. Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado[2] ha señalado:

> *"…Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio,* ***como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mimos efectos de una sentencia absolutoria****…"* (Negrilla del despacho)

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en los términos, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

> *"…El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
> ***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos****:*
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."* (Negrilla del despacho)

---

[2] *2 Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luís Carlos Mejía Quiceno.*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*; significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, ha señalado el Consejo de Estado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron[3].

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes; 365 y 366 del Código General del Proceso, no condenará en costas, por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes; 365 y 366 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva; advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada respecto a dichas entidades.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en antelación.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

INFORMACIÓN IMPORTANTE

En cumplimiento de los Acuerdos PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado 13 Administrativo de Barranquilla se permite informar que, desde el 1 de noviembre de 2023, todas las peticiones, solicitudes, memoriales y demás comunicaciones dirigidas a los expedientes electrónicos de este Juzgado deben ser radicadas únicamente por la ventanilla virtual en la sección "Solicitudes y otros servicios en línea" del Aplicativo Samai puede acceder a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/Ventanillavirtual | JCA SAMAI permite al ciudadano a través de su "*Ventanilla de Atención Virtual*", acceder a un catálogo de servicios ofrecidos por el Consejo de Estado para toda la Jurisdicción Contenciosa administrativa.
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TENDRAN POR NO PRESENTADOS ESCRITOS QUE NO SEAN RADICADOS POR EL CANAL ANTES SEÑALADO.
Nota: El horario hábil de recepción es de **7:30 a.m. a 4:00 p.m.**, motivo por el que los memoriales allegados con posterioridad se entenderán ingresados el día hábil siguiente.

[3] *Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.*

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44b554dc846b1a22f529e2b2920bfb22484c8ccd82fd046fc8bffe80eb30b02**

Documento generado en 26/02/2026 09:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISION "C"

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES E INTERVINIENTES

Radicado:	08001-3333-012-2025-00064-01
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Martha Lucia Carpio Medrano
Demandados:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla
Magistrado Ponente:	**César Augusto Torres Ormaza**

II.- ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2026 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

III. – CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia calendada del 2 de febrero de 2026, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada en fecha 5 de febrero de 2026.

Inconforme con lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada Distrito de Barranquilla DEIP, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el día 18 de febrero de 2026, siendo concedido el día 27 de febrero de 2026.

Que mediante acta de reparto de fecha 2 de marzo de 2026 le correspondió a este Despacho el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, el cual fuera enviado a este Despacho mediante reparto del 3 de marzo de 2026, el cual por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021[1], se procederá a su admisión.

[1] ***"Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

De la anterior decisión se ordenará su notificación al Ministerio Público a fin de que emita concepto si lo considera pertinente.

En mérito a lo expuesto este Despacho:

DISPONE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Distrito de Barranquilla, contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2026 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

2.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al Agente del Ministerio Público.

3.- Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a las partes.

4.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA[2]
Magistrado Sustanciador

[2] Nota: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI de los Juzgados y Tribunales, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado 1 Primero Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

RADICADO	**08-001-33-33-001-2022-00332-00**
ACCION	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**LUCIA DE LOS REYES GUTIÉRREZ DE NOGUERA**
ACCIONADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**
TEMA	**OBEDECE Y CUMPLE**
JUEZ(A)	**GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia de fecha 3 de abril de 2025, con ponencia de la honorable magistrada **Dra. LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**, dispuso **REVOCAR** la sentencia apelada de fecha 22 de junio de 2023, proferida por este Despacho Judicial.

Posteriormente, mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2025, el Tribunal resolvió una solicitud de aclaración de la sentencia del 3 de abril de 2025, en relación con la omisión advertida en la parte resolutiva respecto de la entidad encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en la misma.

Por lo tanto, se aplicará por analogía, el artículo 329 del C.G.P., norma que se transcribe a continuación:

> **"Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior.**
>
> Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.
>
> Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto"

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el superior funcional.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en conflicto.

TERCERO: ANOTAR en los autos OneDrive y en el registro SAMAI.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado 1 Primero Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c964b0f29413ed0fed4f5f992ef801b5fa6918dbdc3f41215b778cfd8da5f287**
Documento generado en 16/02/2026 10:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla. –
adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente No.	**: 08-001-33-33-002-2025-00208-00**
Tipo de proceso	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: JONATHAN MANUEL ENSUNCHO HERNANDEZ**
Demandado	**: DEIP DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Asunto: APORTANDO PODER. -

Quien suscribe, **ALFREDO AHUMADA QUIROGA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 8648956, abogado en ejercicio, con T.P. No. 216260 del Consejo Superior de la Judicatura, hablando como apoderado especial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, dentro del proceso de la referencia, entidad con domicilio en la ciudad de Barranquilla, D.E.I.P., representada legalmente por el señor Alcalde, Doctor **ALEJANDRO CHAR CHALJUB**, quien a su vez delegó la facultad de notificarse de las demandas y designar apoderados en el servidor que desempeñe el cargo de Secretario de la Secretaría Jurídica de la misma entidad, en este caso, de la Doctora **MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ**, o de quien haga sus veces que se encuentre ocupando este cargo; concurro con todo respeto ante su Despacho para aportar poder especial y a su vez me sea reconocida personería jurídica para continuar con el trámite del proceso de la referencia y en especial para asumir la representación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. –

Igualmente solicito a su despacho que me sea remitido a mi correo electronico alfredoahumadaquiroga@gmail.com mediante mensaje de datos el enlace correspondiente al expediente digital de la referencia.

ANEXOS:

- El Poder para actuar y sus anexos.

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIONES

Las partes en los lugares que vienen indicados en autos. –

El suscrito oirá en la secretaría de ese despacho y/o en la Oficina jurídica del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que funciona en la calle 34 No. 43 – 31, piso 8 en la ciudad de Barranquilla. Correo electronico alfredoahumadaquiroga@gmail.com – secretariajuridica@barranquilla.gov.co

De la señora magistrada, con distinción y respeto,

Atentamente,

ALFREDO AHUMADA QUIROGA
C.C. No. 8648956
T.P. No. 216260 del C. S. Judicatura

Gmail Alfredo Ahumada Quiroga <alfredoahumadaquiroga@gmail.com>

Acuso MemorialSolicitud Rad.08001333300220250020800

1 mensaje

Notificaciones SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co> 5 de marzo de 2026 a las 9:31 a.m.
Responder a: Notificaciones SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co>
Para: alfredoahumadaquiroga <alfredoahumadaquiroga@gmail.com>

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) Alfredo Alfredo Ahumada Quiroga

El día jueves 5 de marzo de 2026 siendo la(s) 9:30:57, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Barranquilla.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

2634052

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 08001333300220250020800

Detalle de los documentos:

- Poder y soliictud enlace expediente -202500208JONATHA

Certificados de integridad asociados:

- 84491F072125B54BB2AE1971218CF2C99259152FEF27274AFEF35A54D9EA10B6

Observaciones: Se presenta poder especial en calidad de apoderado judicial del DEIP de Barranquilla y solicitud de enlace del expediente digital.

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:
Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Barranquilla. -

Expediente No.	**: 08-001-33-33-002-2025-00208-00**
Tipo de proceso	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: JONATHAN MANUEL ENSUNCHO HERNANDEZ**
Demandado	**: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA. -

Quien suscribe, **ALFREDO AHUMADA QUIROGA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 8648956, abogado en ejercicio, con T.P. No. 216260 del Consejo Superior de la Judicatura, hablando como apoderado especial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, dentro del proceso de la referencia, dentro del término judicial pertinente, concurro con todo respeto ante su Despacho para presentar **CONTESTACION A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de forma metodológica y de acuerdo a los postulados del artículo 175 del CPA y CA, presentada por el señor **JONATHAN MANUEL ENSUNCHO HERNANDEZ**, conforme viene ordenado en auto de fecha 20 de enero de 2026, notificado mediante correo electrónico de fecha 21 de enero de 2026, a las 11:41, de conformidad a los siguientes:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos me permito manifestar que todas y cada una de las manifestaciones que en el correspondiente capítulo de la demanda plantea la parte actora, deben ser probadas por dicho sujeto procesal, pues a ella le corresponde la carga de la prueba, conforme a lo prevenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al proceso administrativo por mandarlo así expresamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, contentivo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente desde julio 02 de 2012.

Nos oponemos a todos y cada uno de los hechos.

A los hechos formulados por el accionante, me permito manifestar al despacho que me opongo a todos y cada uno de ellos, por no estar debidamente demostrado que los actos administrativos deprecados ***i)*** **Resolución No. 2673 del 28 de junio del 2024** *"Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JONATHAN MANUEL ENSUNCHO HERNANDEZ",* expedido por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA y proferido dentro del expediente del comparendo No. 08001000000397520124 y ***ii)*** **Resolución No. 293 del 25 de junio del 2025** *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente del comparendo No. 08001000000397520124",* expedida por el Jefe de Oficina de Procesos Contravencionales; hayan sido expedidos con Infracción de las normas en que debía fundarse, con Falsa Motivación de los Actos Impugnados y vulneración del Debido Proceso Constitucional, faltando al deber probatorio normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Mi mandante, como se demostrará en el curso de esta defensa, que los actos administrativos deprecados, fueron expedidos conforme a lo normado en la Ley 769 de 2002 y ajustado al precedente jurisprudencial Sentencia T-616/06: "Del proceso contravencional por infracciones de tránsito.

Sentado lo anterior doy contestación a la fundamentación fáctica, así:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Así se colige de las documentales aportadas con el escrito de demanda.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Así se colige de las documentales aportadas con el escrito de demanda.

AL HECHO TERCERO: ES PARCILAMENTE CIERTO. Aclaro. El día 14 de mayo de 2024 el señor JONATHAN MANUEL ENSUNCHO HERNANDEZ se hizo presente ante la Inspección Veinte (20) de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, dependencia de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con la Sentencia T-616/06: "Del proceso contravencional por infracciones de tránsito, audiencia de descargos.

No es cierto que el actor o su apoderada, hayan impugnado el comparendo, en consideración a que el comparendo no es un acto administrativo, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oirá sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas.

En el caso que nos ocupa y que es materia de esta litis, el inculpado – presunto infractor se presentó ante la Inspección Veinte (20) de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, dependencia de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, el día 14 de mayo de 2024, rechazo la comisión de la infracción, se le escucho en descargos, y mediante auto No. 39750124-01-2024 de la misma fecha, se apertura el proceso contravencional de tránsito a pruebas.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. Así se colige de las documentales aportadas con el escrito de demanda.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. Así se colige de las documentales aportadas con el escrito de demanda.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO. Así se colige de las documentales aportadas con el escrito de demanda.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO. Así se colige de las documentales aportadas con el escrito de demanda.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES Y A LOS CARGOS QUE LAS SUSTENTAN

Para ejercer la defensa técnica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla desarrollaremos los siguientes aspectos jurídicos y facticos:

Concepto de la violación.

Manifiesta el apoderado del actor en el escrito genitor de la demanda, como concepto de la violación que: "…Conforme al artículo 138 del CPACA, toda persona que considere que un acto administrativo resulta lesivo de un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, está facultada para pedir la declaratoria de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de su derecho. Aclara la norma que la nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del mismo Código. Al respecto, el inciso recién citado estipula que habrá lugar a la nulidad cuando el acto administrativo se haya expedido "con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

En el presente caso el Resolución No. 2673 del 28 de junio del 2024 proferido en el curso del expediente del comparendo No. 08001000000397520124 y la Resolución No. 293 del 25 de junio del 2025, que resolvió el recurso de apelación frente al mencionado acto administrativo, son contrarios a la Constitución y normatividad vigente, por infracción de las normas en las que debía fundarse, falsa motivación y violación del derecho de defensa y audiencia.

A los cargos formulados por la apoderada del actor.

Primer cargo.

Infracción de las normas en que debía fundarse.

Manifiesta el apoderado del actor:

> *"…Se transgredieron las disposiciones constitucionales mencionadas, toda vez que, en el curso del procedimiento que derivó en la declaración de responsabilidad contravencional, quedó plenamente demostrado que el agente de tránsito notificador de la orden de comparendo invadió la órbita personal (art. 15) de mi representado con el fin de determinar relación o parentesco existente entre éste y su acompañante, aun cuando se encontraban satisfaciendo una necesidad personal (art. 24) amparada expresamente por la Carta Política, la cual en ningún caso se encontraban en la obligación de relevar. Lo anterior aunado, a que, pese a que se pusieron de presente dichos errores procedimentales derivados del procedimiento policial, la entidad emitió una decisión sancionatoria, violentando con ello del debido proceso administrativo de mi representado (art. 29).*
>
> *Esa intromisión al derecho a la intimidad efectuada por el agente notificador de la orden de comparendo configuró una extralimitación de sus funciones como servidor público. Dado que solamente los agentes de tránsito están facultados con funciones investigadas de policía judicial cuando estén en presencia de un punible2; hecho que automáticamente activa dichas funciones3. No obstante, en este procedimiento policial en específico, no hubo siquiera un pequeño indicio que se estuviera adelantando un hecho constitutivo de delito. Por lo cual, la intromisión a la intimidad y la limitación de circulación efectuada a mi representado no se encontraba justificada ni en la constitución ni en la ley…".*

Nada más alejado de la realidad, teniendo en ciento su señoría, ya que nada tiene que ver, la supuesta vulneración al derecho a la intimidad, que invoca la togada, con la supuesta "…Infracción de las normas en que debía fundarse…", de tal suerte, que la autoridad de tránsito, actuó en cumplimiento a lo normado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

> *"Artículo 135. Procedimiento*
>
> *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*
> *(…).*
> *La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.*
> *PARÁGRAFO 1o. (…).*
>
> *PARÁGRAFO 2o. (..).*

Es decir, no se alcanza a observar vulneración alguna del derecho del inculpado.

Ahora bien, si el alcance de la alegación del apoderado del inculpado, hoy infractor, es que:

> "…Frente a la infracción de las normas en las que debían fundarse los actos administrativos por interpretación errónea, hay que decir que BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, expidió una decisión sancionatoria a través de una lectura individual y aislada, omitiendo su deber de aplicar una lectura sistemática y global de todo el articulado normativo que componen las normas de tránsito. Así, solo baso su decisión en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal D-12 que reza "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días" (subrayado fuera del texto original).
>
> De la lectura de la referida disposición normativa se deriva la postulación de un tipo contravencional compuesto de varios elementos para endilgar responsabilidad a un ciudadano por dicha infracción. El elemento más importante, es la mención del cambio de la modalidad de un servicio a otro, en este caso, de un servicio particular para el cual tenía autorizada la licencia de tránsito el señor JONATHAN MANUEL ENSUNCHO HERNANDEZ, a un servicio no autorizado, es decir, un servicio público…".

Es errónea la interpretación que hace el ilustre togado, de la aplicación de la norma, y esta es un tipo claro, que no admite interpretación en contrario, y el inculpado y hoy declarado infractor, en el curso de la audiencia de 14 de mayo de 2024, no logro desvirtuar la infracción que se le imputo por la autoridad de tránsito.

Asi las cosas, los patrulleros de tránsito impusieron al señor JONATHAN MANUEL ENSUNCHO HERNANDEZun comparendo ajustado a la norma.

Del acervo probatorio allegado al proceso y recopilado por el operador contravencional de tránsito, se puede colegir, que la Inspección Veinte (20) de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, dependencia de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y la Oficina de procesos administrativos al proferir los actos administrativos deprecados, lo hayan proferidos con Infracción de las normas en que debía fundarse.

Al segundo cargo.

Falsa Motivación de los actos impugnados.

Manifiesta el apoderado del actor que mi apadrinado la Inspección Veinte (20) de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, dependencia de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, al proferir los actos administrativos atacados, lo profirieron con falsa motivación.

No es cierto lo manifestado por el apoderado del actor, y se manifiesta en razón a lo declarado por el inculpado señor JONATHAN MANUEL ENSUNCHO HERNANDEZ en la audiencia del 14 de mayo de 2024 y lo manifestado por el Patrullero de Tránsito en la declaración rendida en audiencia de pruebas de fecha 19 de junio de 2024, en donde manifiesta:

> **PREGUNTADO:** Sirvase manifestar al despacho si usted elaboro la orden de comparendo No. **08001000000039750124** DEL 17 de abril de 2024 que le pongo de presente. **CONTESTO: si.PREGUNTADO:** ¿Sirvase manifestar al despacho los motivos por los cuales impuso la orden de comparendo de la referencia al señor **JONATHAN MANUEL ENSUNCHO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1045871545 de Barranquilla **CONTESTADO:** el dia de la ocurrencia de los hechos nos encontrábamos practicando registro y control sobre el sector de toboganas , se detiene el vehiculo de placas KJL471 el cual era conducido por el señor jonathan Hernández se solicita documentación tanto del vehículo como de el igualmente se le hace un respectivo registro tanto a el como al vehículo en ese momento me acerco hasta donde esta el acompañante quien manifestó llamarse juan Sebastián González barrios y se identifico con cedula de ciudadanía 1045736397 y le pregunto si tiene algún tipo de familiaridad y parentesco con el conductor y me manifestó que no que era un servicio de había solicitado por plataforma y que le iba cobrando el valor de 8.300 pesos hacia el destino donde el se dirla al darme cuenta que el señor conductor antes en mención estaba inmerso en una contravención de tránsito se le notifica orden de comparendo por la infracción D-12 el cual reza lo siguiente " conducir un vehiculo sin debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene la licencia de transito y le notifico orden de comparendo e inmovilizacion del mismo"**PREGUNTADO.** Sirvase manifestar al despacho si se ratifica de la orden de comparendo impuesta por usted **CONTESTO:** si.**PREGUNTADO:** Sirvase manifestar al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar **CONTESTADO: no.**

Lo mismo se puede observar en la misma acta de audiencia cuando se le otorga el uso de la palabra al contraventor a fin de que controvierta lo manifestado por el agente de tránsito, donde se evidencia vaga intervención de su apoderado sin aportar otra prueba que acreditara la versión inicial de su prohijado.

Así las cosas, no es cierto que mi representada profiriera los actos administrativos objeto de la presente litis con Falsa Motivación como temerariamente lo afirma la parte actora.

Al tercer cargo.

Vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso.

Manifiesta el apoderado del actor que la Inspección Veinte (20) de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, dependencia de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, durante el desarrollo del proceso contravencional de tránsito, vulnero al actor señor JONATHAN MANUEL ENSUNCHO HERNANDEZ el derecho constitucional al debido Proceso.

Esta defensa manifiesta al despacho que no es cierto y no está probado por el apoderado del actor, que mi mandante le haya vulnerado el Debido Proceso Constitucional al señor JONATHAN MANUEL ENSUNCHO HERNANDEZ.

Una vez se surta la orden de comparendo, de acuerdo con el artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones:

> (1) El presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago.
>
> i. Manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia.
>
> ii. No asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

A manera de información me permito hacerle al despacho una ilustración sobre el procedimiento:

> *"**PROCEDIMIENTO:** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de Tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*
>
> *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.*
>
> *La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.*

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio".

Una vez al Inspector del conocimiento, avoca el conocimiento de este, le imprime la ritualidad procesal establecida en la ley como es, lo cual tiene respaldo en la Sentencia T-616/06: "Del proceso contravencional por infracciones de tránsito.

"De acuerdo con lo expuesto, esta Sala estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002 que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto jurídico planteado:

ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia.

Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo. A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en que consiste cada una de estas fases:

i. ***Orden de comparendo.***

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad

competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que, como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

ii. Audiencia de presentación del inculpado

La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto que: "Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la 'notificación' del auto con el cual se le cita o convoca a la 'audiencia pública' (…), so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo

propósito fin u objetivo, es decir, de que se le dé a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente...".

Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue.

Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.

iii. Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

iv. Audiencia de fallo.

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el

recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

En este orden de ideas, a partir de los elementos de juicio mencionados y en la información que reposa en el expediente, esta Sala procede, a continuación, a realizar el análisis del caso concreto...".

Del contenido de la normatividad y sentencia que aplicada al caso sub-examine, le muestran al despacho a su digno cargo, que, en el caso concreto, se adelantó el proceso contravencional de acuerdo con las formalidades de ley.

EXCEPCIONES

A continuación, se formulan y fundamentan, con referencias jurisprudenciales, las siguientes excepciones que interesan a mi prohijado, así:

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

Dentro de las acciones consagradas por la vía jurisdiccional contencioso administrativa para la defensa de los derechos e intereses particulares y generales conculcados en la actividad de la administración, así como para garantizar la supremacía del orden jurídico, se encuentra el medio de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra contenido en la Ley 1437 de 2.011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 138 preceptúa:

***"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho**. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Por su parte el artículo 137 de la citada norma nos deja claro, cuáles son las causales de Nulidad del Acto Administrativo, así:

1. Por violación de la ley.
2. Por vicio en la forma de expedición
3. *Por exceso de poder, o incompetencia*
4. Por desvió de poder
5. *Por falsa motivación o error en los motivos indicados*
6. Por desconocer el derecho de defensa

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE UNA NORMA SUPERIOR - INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE.

El derecho se encuentra ordenado de forma jerárquica, por lo cual se entiende que los actos administrativos están subordinados también a la Constitución, a la ley, a los decretos con fuerza de ley, a los reglamentos nacionales. Los de carácter departamental, lo están a las anteriores disposiciones y a las ordenanzas de las asambleas; los municipales a todos los anteriores ordenamientos y a los acuerdos del concejo municipal.

El conjunto de esos ordenamientos constituye la llamada legalidad, cuya observancia constituye el principio de legalidad, al cual están sometidos todos los actos administrativos y cuyo control lo ejerce la misma administración, sometiéndose a él y revocando aquellos actos que la contraríen.

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos ***i)*** **Resolución No. 2673 del 28 de junio del 2024** "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JONATHAN MANUEL ENSUNCHO HERNANDEZ",* expedido por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA y proferido dentro del expediente del comparendo No. 08001000000397520124 y ***ii)*** **Resolución No. 293 del 25 de junio del 2025** *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente del comparendo No. 08001000000397520124"*, expedida por el Jefe de Oficina de Procesos Contravencionales; no contrarían ninguna norma superior alguna como se manifestó en acápites anteriores.

INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN O ERROR EN LOS MOTIVOS INVOCADOS

Esta causal también está expresamente invocada en el artículo 138 de C. P. A. C. A. y se refiere directamente con los motivos del acto, ellos son; los hechos objetivos, anteriores y exteriores al acto y cuya existencia lleva al autor del acto a dictarlo.

El Consejo de Estado en fallo del 14 de abril de 2016, evocando su misma jurisprudencia, precisó que para que una motivación pueda ser calificada de "falsa", es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada.

Por otra parte, también se ha dicho en la jurisprudencia del mismo tribunal que la falsa motivación, "es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad.

A grandes rasgos una falsa motivación según expresa el Consejo de Estado tiene ocurrencia cuando:

1. *Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública*
2. *Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas;*

3. *Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y*
4. Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

Con todo lo expuesto, el máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa aclaró los motivos de una de las causales más invocadas para recurrir los actos administrativos, de tal suerte, queda claro que las mismas tienen factores determinados por ministerio de la Ley que a su vez han sido ampliadas y aclaradas por la jurisdicción como se observa de la lectura de la presente providencia.

Se colige de lo anterior, que para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: ***a)*** O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o ***b)*** Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. La falsa motivación es una causal autónoma y diferente. La falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. La falta de motivación, al consenso del Consejo de Estado, a este cargo se le denomina técnicamente expedición de forma irregular del acto.

Ahora bien, el apoderado del actor en el escrito genitor de la demanda manifiesta que el acto administrativo deprecado fue expedido con infracción a las normas en las que debieron fundarse y en forma irregular, pero no aporta las probanzas que alleguen al operador judicial la certeza de la existencia de Falsa Motivación, en la expedición del acto Administrativo.

INEXISTENCIA DE DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO

Es una modalidad de la expedición irregular del acto administrativo, solo que ya no es simplemente de forma sino de efectos de fondo (en la ejecución del acto).

En el caso bajo estudio, al infractor se le aplico en el transcurso del procedimiento contravencional, el debido proceso y se le dieron todas las garantías procesales, se le cito a una audiencia de presentación del inculpado, audiencia de pruebas, audiencia de pruebas y alegaros, audiencia de fallo, se le dio respuesta al recurso de reposición, se le concedió el recurso de apelación propuesto y se le resolvió el recurso, es decir que dentro del trámite de la actuación judicial o administrativa, el infractor fue oído, pudo hacer valer sus propias razones y argumentos, pudo controvertir y objetar las pruebas en su contra, así como solicitar la práctica y evaluación de las que estiman favorables para la resolución definitiva del caso, que es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que "constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico".

Es claro, que al demandante no se le ha vulnerado sus derechos, en el trámite del proceso se le dio aplicación a las normas para el caso concreto, el debido proceso, se le concedió el derecho de réplica o defensa, el cual fue debidamente ejecutado por el apoderado del hoy accionante.

GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que resulte probado a lo largo del proceso y que el señor juez avizore para despachar en forma negativa las pretensiones del medio de control propuesto por el señor **JONATHAN MANUEL ENSUNCHO HERNANDEZ.**

PETICIONES

1. Ruego al señor juez, se sirva denegar todas las pretensiones del medio de control presentado por el señor JONATHAN MANUEL ENSUNCHO HERNANDEZ en contra el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

2. Declarar probadas las excepciones propuestas en este escrito de contestación de demanda en favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial.

3. En subsidio de lo anterior, excluir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de cualquier condena económica.

4. Solicito se tengan en cuenta las pruebas y argumentos esgrimidos.

5. Se eleve condena en constas y agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Expediente administrativo del demandante contentivo en 92 folios digitales útiles.

- Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su demanda.

NOTIFICACIONES

Las partes en los lugares que vienen indicados en autos. –

El suscrito recibirá de manera electrónica en los buzones alfredoahumadaquiroga@gmail.com - secretariajuridica@barranquilla.gov.co

Del señor juez, con distinción y respeto,

Atentamente,

ALFREDO AHUMADA QUIROGA
C.C. No. 8648956
T.P. No. 216260 del C. S. Judicatura

Gmail Alfredo Ahumada Quiroga <alfredoahumadaquiroga@gmail.com>

Acuso MemorialSolicitud Rad.08001333300220250020800

1 mensaje

Notificaciones SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co> 6 de marzo de 2026 a las 8:17 a.m.
Responder a: Notificaciones SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co>
Para: alfredoahumadaquiroga <alfredoahumadaquiroga@gmail.com>

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) Alfredo Alfredo Ahumada Quiroga

El día viernes 6 de marzo de 2026 siendo la(s) 8:17:23, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Barranquilla.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

2638632

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 08001333300220250020800

Detalle de los documentos:

- Contestación Demanda-202500208JONATHAN

Certificados de integridad asociados:

- C0E69FF4A0891B8D849DE15E066DE8100F1DEFF02567C890A6D7674F31BF9316

Observaciones: Se presenta dentro del termino legal para ello contestacion de la demanda de la referencia y se aporta adjunto el expediente administrativo contravensional del demandante.

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:
Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL "C"

Barranquilla D. E. I. y P., Seis (6) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	08-001-33-33-005-2023-00011-01
Demandante:	Inés Elena Hernández Pedrozo
Demandado:	Nación – Mineducación – Fomag y Distrito de Barranquilla
Tema	Pensión jubilación docente / Aplicación Ley 33 de 1985
Magistrado Ponente:	**JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO**

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla el 28 de octubre de 2025, que accedió a las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

DEMANDA

INES ELENA HERNANDEZ PEDROZO, solicita, en resumen:

PRIMERO: Que se declare la nulidad de las Resoluciones 03687 del 21 de junio del 2022 y 05724 del 28 de septiembre del 2022, expedidas por la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, por medio de las cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes y se confirma tal decisión.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la declaración de nulidad, se condene a título de restablecimiento del derecho, a las demandadas a reconocer y pagar la pensión de

jubilación junto con los retroactivos pensionales desde que se adquirió el derecho, quiere decir esto, desde el 28 de septiembre del 2019 fecha en que cumplió los 55 años de edad y 20 años de servicios.

TERCERO: Que se condene a las demandadas a reconocer, liquidar, y pagar la indexación mes a mes desde que se debió cancelar la mesada pensional hasta cuando se verifique el respectivo pago.

La parte actora sustentó la demanda en los supuestos fácticos que se sintetizan como sigue:

Que nació el 5 de octubre de 1954, por lo que en la actualidad tiene más de 55 años de edad.

Que, a través del Decreto 297 del 3 de marzo de 1977, fue nombrada en el cargo de Directora de la Escuela Rural Mixta, decreto de nombramiento expedido por el entonces Gobernador del Departamento de Bolívar y tomó posesión el 4 de marzo de 1977.

Que en cumplimiento de ese nombramiento prestó sus servicios desde el 3 de marzo de 1977, hasta el 5 de abril de 1980, para un total de labor de tres (3) años, dos (2) meses y un (1) día.

Que, posteriormente fue contratada por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, según certificado emitido por la directora del Centro Comunitario de Educación Básica No 195 como docente durante el periodo comprendido del 4 de abril del 2000 hasta el 22 de diciembre del 2000, para un total de labor de ocho (8) meses.

Que finalmente fue nombrada a través de Resolución 0167 del 30 de junio del 2004, en el cargo de Docente para el Colegio C.E.B. #141 desde el 9 de julio del 2004, hasta la fecha de la presente demanda, teniendo un tiempo de labor de 18 años y 8 meses.

Que como quiera que tiene 68 años de edad y cumplió con los 20 años de servicio el pasado 28 de septiembre del 2019, es beneficiaria del régimen de transición, laboró para entidades de orden público desde el año 1977 y procedió a solicitar la pensión de jubilación por aportes de que trata el Decreto 2277 de 1979, artículo 7 de la Ley 71 de

1988, Ley 91 de 1989 y artículo 81 de la Ley 812 del 2003, siendo negada la petición mediante las Resoluciones 03687 del 21 de junio del 2022 y 05724 del 28 de septiembre del 2022.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Esta entidad señaló en resumen que, la accionante sólo se vinculó legal y reglamentaria en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que el régimen pensional aplicable resulta ser el contenido en la Ley 100 de 1993, y no el régimen que se alega a través del medio de control.

DISTRITO DE BARRANQUILLA

El ente territorial accionado señaló, en síntesis, que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no son los obligados al pago de las prestaciones sociales reclamadas por la parte demandante.

Afirma que, de conformidad con la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, su participación se limita a funciones administrativas, tales como la recepción, estudio y trámite de solicitudes, así como la elaboración del proyecto de acto administrativo, el cual está sujeto a la aprobación de la Fiduprevisora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Recalcó, que la responsabilidad del reconocimiento y pago de prestaciones sociales corresponde exclusivamente a dicho Fondo, que es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, administrada por la Fiduprevisora, y no a las entidades territoriales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta el Distrito de Barranquilla, y condenó al FOMAG a reconocer, liquidar y pagar a la actora la pensión ordinaria de

jubilación prevista en la Ley 33 de 1985 a la que tiene derecho, a partir del 6 de junio de 2021.

En tal decisión estableció como problema jurídico determinar si conforme a los cargos formulados en la demanda presentada por la señora INÉS HERNÁNDEZ PEDROZO, procede declarar la nulidad de los actos acusados.

En solución al problema jurídico consideró que, en virtud de la fecha de vinculación a la docencia oficial de la actora, resulta procedente el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación dispuesta en la Ley 33 de 1985.

En efecto señaló que, se encuentra plenamente acreditado que la señora INÉS HERNÁNDEZ PEDROZO se vinculó al servicio público educativo oficial el 3 de marzo de 1977, mediante el Decreto No. 297 expedido por el Gobernador del Departamento de Bolívar, en virtud del cual fue nombrada como directora de la Escuela Rural Mixta de Cantera (Margarita). Que dicha vinculación reviste plena validez jurídica y no ha sido controvertida por las entidades demandadas, lo que permite considerarla como el punto de partida para la determinación del régimen pensional aplicable.

Sostiene que, como quiera que la vinculación se produjo con anterioridad al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, no resulta jurídicamente aplicable el régimen de pensión de prima media previsto en la Ley 100 de 1993 y sus reformas. Por el contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005 y la sentencia de unificación SUJ014-CE-S2 de 2019 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, debe reconocerse que a los docentes vinculados con anterioridad a dicha fecha les resulta aplicable el régimen pensional especial del Magisterio, regulado por la Ley 91 de 1989, que a su vez remite al régimen ordinario de jubilación previsto en la Ley 33 de 1985.

Que la pensión que reclama la actora es la pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985, que para el caso acreditó tener 55 años de edad al 5 de octubre de 2009 y los 20 años servicios se cumplieron el 6 de junio de 2021, razón por la cual declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y ordenó a la demandada FOMAG, reconocer y pagar, a la docente INES HERNANDEZ PEDROZO, la pensión de jubilación sin que haya lugar a prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN

El FOMAG señala en resumen que, la demandante no cumple con el requisito de la vinculación al servicio oficial docente antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003) para ser beneficiaria de la transición docente Ley 33 de 1985, pues fue nombrada en propiedad en una vacante definitiva el día 9 de julio del 2004 y afiliada en esa misma fecha al FOMAG, lo que trae consigo sin discusión alguna a afirmar que evidentemente su afiliación fue posterior a la fecha de entrada de vigencia de la Ley 812 de 2003, razón por la cual su régimen pensional es el establecido en la Ley 100 de 1993.

ACTUACIÓN PROCESAL DE LA INSTANCIA

Mediante auto del 4 de diciembre de 2025, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se prescindió de los alegatos de conclusión, conforme al artículo 67 de la Ley 2080, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público en esta instancia no rindió concepto dentro del presente asunto.

IV.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones interpuestas contra las sentencias dictadas por los jueces administrativos, al tenor de lo previsto en el artículo 153 del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo lo expuesto en el recurso de apelación, a la Sala le corresponde en este caso determinar si la demandante cumple o no, con el requisito de la vinculación al servicio oficial docente antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003) para ser beneficiaria de la transición docente Ley 33 de 1985.

TESIS

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por cuanto la demandante acreditó más de 20 años en el servicio público docente. Por tanto, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de conformidad con el régimen pensional contemplado por la Ley 33 de 1985, por haber sido vinculada con anterioridad de la Ley 812 de 2003.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el presente asunto, la Sala dará aplicación a la sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 proferida por el Consejo de Estado[1], a través de la cual se procedió a sentar jurisprudencia frente al IBL en el régimen pensional de los educadores vinculados al servicio público educativo oficial, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior porque, además de dicho punto, tal providencia en sus reglas jurisprudenciales desarrolló lineamientos específicos y de obligatorio acatamiento acerca del entendimiento de los diferentes regímenes pensionales aplicables a los educadores del Estado en atención a la fecha de vinculación, debido a la expedición de la Ley 812 de 2003.

Pues bien, según la referida sentencia, el criterio relevante para determinar el marco jurídico pensional del educador oficial es la acreditación de su primera vinculación al magisterio, contrastada con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003), sin que para estos efectos deba verificarse si esa relación inicial fue continua, con interrupciones, o si ocurrió mediante contratos de prestación de servicios, con un nombramiento legal y reglamentario en provisionalidad, en propiedad o temporal como una interinidad, así como tampoco si para la mencionada fecha la reclamante seguía o no vinculada bajo dicha calidad.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019, Rad: 68001233300020150056901.

Lo expuesto en razón a que dicha norma en ningún momento distinguió estas condiciones de un maestro como un criterio excluyente de sus previsiones en cuanto a la determinación del régimen pensional, sino que solo exigió la acreditación de haber laborado como docente oficial antes de su vigencia, lo cual podía haber ocurrido bajo cualquiera de las referidas modalidades, pues en observancia del principio de la condición más beneficiosa[2], es claro que esta situación corresponde a un tránsito legislativo sin un régimen de transición específico que hace necesario proteger la expectativa de pensionarse con una regulación más favorable prevista especialmente para quien haya ejercido labores como educador del Estado.

Ahora, el caso particular abordado por el proveído unificador en mención planteó únicamente las reglas para fijar los regímenes aplicables en eventos de profesores oficiales cuyo tiempo de servicio hubiese sido prestado en el sector público y cotizado al FOMAG, lo que hace pertinente en virtud de la Ley 91 de 1989 hacer una remisión directa a la Ley 33 de 1985 para determinar el derecho pensional.

Al respecto, bajo dicha línea de interpretación también se precisó la forma en que debe calcularse el respectivo IBL pensional, para lo cual se indicó que este corresponderá al 75% del promedio de los factores salariales percibidos durante el último año de servicio anterior a la adquisición del estatus, sobre los cuales se hubiesen realizado o debieran haberse efectuado cotizaciones, siempre y cuando estén exclusivamente consagrados en el listado del artículo 1.º de la Ley 62 de 1985, así como en las normas posteriores que les haya otorgado el carácter salarial para efectos pensionales[3] como ya lo ha sostenido el Consejo de Estado en casos similares[4].

CASO CONCRETO

En el *sub - examine*, la demandante INES ELENA HERNANDEZ PEDROZO, solicitó la nulidad de la Resolución 03687 del 21 de junio del 2022, expedida por la Secretaría

[2] Sobre este principio ver sentencia del 15 de febrero de 2011, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Radicación: 40.662
[3] Por ejemplo, en los Decretos 633 y 634 de 2007, 1566 de 2014 y 2354 de 2018.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencias del 22 de junio de 2023, Rad: 76001-23-33-000-2016-01660-01 (5111-2022) y 25000-23-42-000-2019-01689-01 (1863-2022), CP. Jorge Iván Duque Gutiérrez.

Distrital de Educación de Barranquilla, mediante la cual le negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes y su confirmatoria - Resolución 05724 del 28 de septiembre del 2022 -, expedida por la misma autoridad.

El Juez de instancia accedió a las pretensiones de la demanda argumentando que la actora tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en virtud de la fecha de vinculación a la docencia oficial, siendo procedente el reconocimiento y pago de dicha prestación bajo el régimen previsto en la Ley 33 de 1985.

El apoderado judicial del FOMAG se opone a lo esgrimido por el *A-quo*, sosteniendo que la demandante no cumple con el requisito de la vinculación al servicio oficial docente antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003) para ser beneficiaria de la transición docente Ley 33 de 1985, pues fue nombrada en propiedad el 9 de julio del 2004 y afiliada en esa misma fecha al FOMAG, razón por la cual su régimen pensional es el establecido en la Ley 100 de 1993.

MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

En el expediente obran los siguientes elementos de prueba, cuya apreciación se hace imprescindible a efectos de desatar la presente *litis:*

1.- Conforme el respectivo registro civil de nacimiento, la señora INÉS HERNÁNDEZ PEDROZO, nació el 5 de octubre de 1954[5].

2.- Mediante Decreto 297 del 31 de marzo de 1977, el Gobernador del Departamento de Bolívar nombró a la señora INÉS HERNÁNDEZ PEDROZO como Directora de la Escuela Rural Mixta de Cantera (Margarita) a partir del 3 de marzo de 1977. Tomó posesión el 4 de marzo del mismo año[6].

3- Conforme Certificación electrónica de tiempos laborados, expedida el 17 de febrero de 2022, por el Departamento de Bolívar, la demandante laboró en el anterior cargo desde el 3 de marzo de 1977 hasta el 5 de abril de 1980[7].

[5] "01.DemandayAnexos.pdf" fls. 12. Expediente digital.
[6] "01.DemandayAnexos.pdf" fls. 30-32. Expediente digital.
[7] "01.DemandayAnexos.pdf" fls. 17-19. Expediente digital.

4.- Oficio del 7 de abril de 2000, mediante el cual el Secretario de Educación Distrital de Barranquilla presenta a la docente Inés Hernández Pedrozo ante la directora del Centro de Educación Básica No. 195 de Barranquilla, para que asuma "la carga en el área de Supervisión educativa a partir del 1º de abril del 2000"[8].

5.- Certificación expedida por la directora del Centro de Educación Básica No. 195 del 10 de enero de 2001, en la cual hace constar que la docente INÉS HERNÁNDEZ PEDROZO laboró en ese centro educativo *"desde Abril 4 del año 2000 hasta Diciembre 22 del año 2000 contratada por Secretaría de Educación Distrital en calidad de docente*"[9].

6.- Mediante Resolución 0167 de 30 de junio de 2004, la SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, nombró provisionalmente varios docentes, entre los que se encuentra la demandante, INÉS HERNÁNDEZ PEDROZO, asignada al C.E.B. # 141, posesionada el 9 de julio de 2004[10].

7.- Formato de solicitud de pensión, presentado por la señora INÉS HERNÁNDEZ PEDROZO ante el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio de fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de una pensión de Jubilación por aportes.[11].

8.- Mediante Resolución 03687 de 21 de junio de 2022, la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, niega la petición de reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes[12].

9.- Mediante escrito del 5 de julio de 2022, la actora interpuso recurso de reposición contra la anterior Resolución[13].

10.- Mediante Resolución 05724 del 28 de septiembre de 2022, la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla decidió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución 03687 de 21 de junio de 2022[14].

---

[8] "01.DemandayAnexos.pdf" fl. 35. Expediente digital.
[9] "01.DemandayAnexos.pdf" fl. 34. Expediente digital.
[10] "01.DemandayAnexos.pdf" fls. 36-40. Expediente digital.
[11] "01.DemandayAnexos.pdf" fl. 41. Expediente digital.
[12] "01.DemandayAnexos.pdf" fls. 42-43. Expediente digital.
[13] "01.DemandayAnexos.pdf" fls. 48-49. Expediente digital.
[14] "01.DemandayAnexos.pdf" fls. 50-53. Expediente digital.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

En primer lugar, para resolver el caso concreto es indispensable determinar cuál es la normativa que gobierna el caso de la accionante en virtud de la fecha de su primer ingreso al servicio educativo oficial que es la que le permitiría acceder a uno u otro régimen pensional con motivo de la excepcionalidad que se predica de esta clase de servidores públicos.

En tal sentido, debe acudirse inicialmente a la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados -CETIL- en el cual consta que la actora se vinculó al servicio público educativo oficial desde el 3 de marzo de 1977 hasta el 5 de abril de 1980, nombrada como Directora de la Escuela Rural Mixta de Cantera mediante el Decreto No. 297 de 1977 expedido por el Gobernador del Departamento de Bolívar.

Posteriormente, mediante certificación expedida por la directora del Centro de Educación Básica No. 195 se corrobora que la actora laboró como docente de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla para ejercer como tal durante el periodo del 4 de abril al 22 de diciembre de 2000.

Finalmente, según certificado CETL expedido el 29 de agosto de 2022 y de acuerdo con la Resolución 0167 de 30 de junio de 2004, la actora fue nombrada provisionalmente por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, como docente asignada al C.E.B. # 141, desde el 9 de julio de 2004 a la fecha.

Es decir, que hasta la fecha de presentación de la demanda la actora se encontraba laborando como docente acumulando los siguientes tiempos de servicio:

Entidad	**Fecha de la prestación**		**TIEMPO LABORADO**
	Desde	**Hasta**	
Escuela Rural Mixta de Cantera (Margarita-Bolivar)- Decreto No. 297 de 31 de marzo de 1977	03/03/1977	05/04/1980	1129 días
Centro de Educación Básica No. 195 de Barranquilla	04/04/2000	22/12/2000	262 días
Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla. Nombramiento en provisionalidad- Resolución No. 167 de 30 de junio de 2004	09/07/2004	29/04/2022[15]	6503 días
Total			**7894 días (21,92 años)**

[15] Fecha de radicación de la reclamación administrativa.

Ahora, la entidad accionada mediante Resolución 03687 de 21 de junio de 2022 negó el derecho reclamado al considerar que la docente no tiene derecho al reconocimiento de la pensión por aportes, ya que su vinculación fue el 9 de julio de 2004, razón por la cual pertenece al régimen de la Ley 812 del 2003 y que tampoco tiene derecho a solicitar una pensión de vejez de conformidad con la Ley 100 de 1993, por cuanto no cumple con los requisitos requeridos.

Al margen de esta consideración, lo cierto es que la parte demandada en vía judicial nunca ha puesto en duda la existencia y ejecución de ese primer vínculo de la accionante, lo que significa que, al no existir controversia acerca de la labor ejercida materialmente como docente, se puede tener demostrado el hecho de que inició su labor propiamente educativa el 3 de marzo de 1977, fecha que definitivamente es anterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003), por lo que es viable verificar la situación jurídica reclamada de acuerdo con las previsiones del artículo 81 de dicha norma.

Acorde con lo expuesto, se encuentra que la demandante sí había acreditado los requisitos necesarios para consolidar el derecho a una pensión de jubilación, pero con base en los postulados de la Ley 33 de 1985, y conforme a los lineamientos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 25 de abril de 2019 sobre la materia.

Sobre el punto, del material probatorio obrante en el expediente se concluye que: i) la educadora acreditó 55 años de edad el **5 de octubre de 2009**[16]; y ii) de la sumatoria de los tiempos servidos en calidad de docente con la Secretaría de Educación del Departamento de Bolivar y la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, se observa que esta acreditó 20 años de labor el **28 de agosto de 2020,** condiciones que al estar acreditadas le permiten acceder al derecho pretendido conforme al régimen de la Ley 33 de 1985 invocado para el efecto.

De hecho, esto se justifica en la medida en que, así el educador hubiese sido nombrado en vigencia del Estatuto Docente del Decreto 1278 de 2002, no sería dicha norma la que tendría que aplicarse para definir la efectividad de su prestación, pues como se ha

[16] Según las copias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento que obran en el expediente digital, la demandante nació el 5 de octubre de 1954.

expuesto jurisprudencialmente[17], la determinación del régimen pensional aplicable a los docentes no se concreta por las fechas de vigor de los estatutos de profesionalización, ni de la calidad de su nombramiento como maestro nacional, nacionalizado o territorial, pues lo cierto es que, para determinar lo propio solo debe hacerse remisión a la Ley 812 de 2003 y a la acreditación de que el primer vínculo educativo hubiese tenido lugar antes de la vigencia de esta última regulación, lo cual ocurrió en el presente caso.

Finalmente, conviene precisar que la pensión debía concederse con efectividad desde el 28 de agosto de 2020 (20 años de servicio) y no desde el 6 de junio de 2021 (21 años de servicio) como lo dispuso el Juez *a quo*, sin embargo, la Sala no procederá a modificar la decisión de primera instancia en cuanto al reconocimiento ordenado, con fundamento en las siguientes razones: i) al tenor del artículo 328 del CGP, el juez de segunda instancia sólo debe pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante; ii) la sentencia de primera instancia únicamente fue apelada por la parte demandada – FOMAG-; y iii) el juez de segunda instancia no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, la Sala considera que, en el presente caso, no procede la imposición de condena en costas en esta instancia. Ello, en razón a que la parte vencida – demandada- no actuó con manifiesta carencia de fundamento legal, toda vez que en su escrito de apelación expuso argumentos jurídicamente razonables en defensa de sus intereses. Si bien dichos planteamientos no fueron acogidos por esta Corporación, reflejan el ejercicio legítimo del derecho de defensa y contradicción, sin que se evidencie temeridad ni mala fe en su actuación procesal. En consecuencia, no se configura ninguna de las causales que justifiquen la condena en costas en esta oportunidad.

[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 4 de septiembre de 2025, Rad. 27001-23-33-000-2022-00122-01 (6843-2024). C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla el 28 de octubre de 2025, que accedió a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

Firmado electrónicamente

JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
Código de verificación:
04693525845c5e30048016cde9d3f9a3c1233102589b8c61a34b74338c87558a





JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA **CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Radicado	08 001 33 33 011 **2024 00234** 00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Irina Isabel López Baca
Demandado	Distrito de Barranquilla - secretaria de Educación Distrital y otros
Tema	Reconocimiento pensión
Juez	Huberlando Peláez Núñez

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por la señora **Irina Isabel López Baca**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla - Secretaria de Educación Distrital**, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

- **DEMANDA**

Pretensiones.

Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

Declarar la nulidad de la Resolución No. BARRAPENRES2024-0000408 del 15 de noviembre de 2024, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se negó el reconocimiento de pensión ordinaria de jubilación a la demandante, al cumplir 55 años de edad y acreditar 1.000 semanas de cotización, sin exigencia de retiro definitivo del servicio.

A título de restablecimiento del derecho pretende:

Se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla D.E.I.P – Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, a que se reconozca y ordene el pago de una pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio salarial devengado, con inclusión de primas y demás factores salariales, a partir del 22 de noviembre de 2023, fecha en que afirma haber consolidado el estatus jurídico de pensionada, en compatibilidad con el salario que percibe como docente oficial.

Se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla D.E.I.P – secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, al pago de las mesadas causadas y no percibidas, junto con los reajustes e indexaciones correspondientes, intereses moratorios, inclusión en nómina de pensionados y condena en costas.

Hechos y omisiones.

Manifiesta la parte demandante que la señora Irina Isabel López Baca nació el 22 de noviembre de 1968, por lo que actualmente supera los cincuenta y cinco (55) años de edad.

Indica que fue vinculada en propiedad como docente al Departamento del Atlántico desde el 5 de abril de 1995 hasta el 17 de agosto de 2005.

Señala que, con posterioridad y una vez surtidos los trámites administrativos correspondientes, fue nuevamente vinculada al servicio educativo oficial como docente a partir del 15 de enero de 2007, desempeñándose en dicha calidad hasta la fecha de presentación de la demanda.

Afirma que, sumados los períodos laborados, cuenta en la actualidad con veintisiete (27) años, siete (7) meses y veintisiete (27) días de servicio oficial como docente.

Expone que, al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad y más de veinte (20) años de servicio oficial, solicitó ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación, con efectos a partir del 22 de noviembre de 2023, fecha en la que considera consolidado su estatus jurídico de pensionada.

Sostiene que mediante el acto administrativo demandado le fue negado el reconocimiento pensional solicitado, decisión que, a su juicio, desconoce las disposiciones legales aplicables y su condición de docente vinculada con anterioridad al 23 de junio de 2003.

Finalmente, afirma que, por haber iniciado su vinculación antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y por cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicio, le asiste el derecho a la pensión de jubilación en los términos del régimen anterior del magisterio, en compatibilidad con el salario que actualmente percibe como docente oficial.

Fundamentos de derecho.

Normas violadas.

Ley 33 de 1985 Artículo 1° inciso 2°.
Ley 91 de 1989, Artículo 15 Numerales 1 y 2.
Ley 60 de 1993. Artículo 6.
Ley 115 de 1993. Artículo 115.
Ley 100 de 1993. Artículo 279.
Ley 812 de 2003. Artículo 81.
Decreto 3752 de 2003. Art. 1 y 2.

Concepto de violación.

La parte demandante sostiene que el acto administrativo acusado vulnera las normas constitucionales y legales que regulan el régimen pensional aplicable a los docentes oficiales, particularmente el artículo 53 de la Constitución Política y las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985.

Afirma que la entidad demandada aplicó de manera indebida el régimen general de prima media con prestación definida previsto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, desconociendo que su primera vinculación al servicio oficial data del año 1995, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Sostiene que, en virtud de dicha vinculación inicial y del tiempo total de servicio acumulado, le resulta aplicable el régimen pensional anterior, el cual exige 55 años de edad y el cumplimiento del tiempo de servicios establecido en la Ley 33 de 1985, requisitos que afirma haber satisfecho.

Señala que la administración incurrió en una interpretación restrictiva del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, al considerar únicamente la fecha de la vinculación vigente más reciente (año 2007), sin valorar la continuidad del servicio oficial ni el tiempo previamente laborado.

En consecuencia, estima que el acto acusado vulnera el principio de favorabilidad en materia laboral y pensional, así como el derecho a la igualdad, al negarle el acceso al régimen que, a su juicio, le resulta más beneficioso, pese a haber cumplido los requisitos legales para su reconocimiento.

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fomag.

A través de apoderada judicial, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, solicitando que se absuelva a su representada y se imponga condena en costas a la parte actora

Frente a los hechos, manifestó que no le constan y que se atiene a lo que se logre probar dentro del proceso, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Sostuvo que el régimen pensional aplicable a los docentes depende de la fecha de vinculación al servicio público educativo oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, norma que distingue entre docentes vinculados antes del 26 de junio de 2003, a quienes se les mantiene el régimen anterior y docentes vinculados con posterioridad a dicha fecha, a quienes les resulta aplicable el régimen de prima media con prestación definida previsto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con la edad especial de 57 años.

Indicó que, en el caso concreto a la demandante no le es aplicable la Ley 33 de 1985, por cuanto su vinculación vigente es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, razón por la cual debe someterse al régimen general de prima media.

Asimismo, argumentó que la actora no es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que no cumplía los requisitos de edad ni tiempo de servicios al 1º de abril de 1994.

De otra parte, sostuvo que el FOMAG no es la entidad competente para reconocer la prestación solicitada, pues su función es la administración y pago de las prestaciones previamente reconocidas por el ente territorial, por lo que alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente propuso las excepciones de mérito de, litisconsorcio necesario por pasiva, reconocimiento de las prestaciones sociales dependen del ente territorial, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, legalidad del acto administrativo acusado, inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, compensación, la condena en costas no es objetiva, es desvirtuar la buena fe de la entidad, y la excepción genérica.

Distrito de Barranquilla - Secretaria de Educación Distrital.

A través de apoderado judicial, se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, solicitando su denegatoria y la imposición de condena en costas.

Frente a los hechos, manifestó que algunos son ciertos y otros parcialmente ciertos, en cuanto se desprenden de las documentales allegadas con la demanda, precisando que cualquier afirmación debe someterse al debate probatorio. Respecto de otros apartes indicó que no constituyen hechos sino afirmaciones jurídicas o transcripciones jurisprudenciales.

En cuanto a la oposición de fondo, sostuvo que la demandante pretende el reconocimiento de una pensión de jubilación bajo el régimen anterior (Ley 33 de 1985), pese a que, al estar vinculada desde el 15 de julio de 2007, le resulta aplicable el régimen de prima media con prestación definida conforme al artículo 81 de la Ley 812 de 2003, en concordancia con las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Indicó que para los docentes vinculados con posterioridad al 26 de junio de 2003 se exige el cumplimiento de los requisitos de edad (57 años) y el mínimo de 1.300 semanas cotizadas, requisitos que, en su criterio, la demandante no cumple, razón por la cual la negativa administrativa se encuentra ajustada a derecho.

Asimismo, argumentó que el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes oficiales corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005, 1955 de 2019 y el Decreto 2831 de 2005, limitándose la Secretaría de Educación Distrital a la recepción, estudio y proyección del acto administrativo respectivo, sin asumir responsabilidad económica directa.

En ese orden, propuso las excepciones de mérito de, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación a cargo del DEIP de barranquilla – secretaria de educación distrital, prescripción, y la genérica e innominada.

Finalmente, solicitó que, en caso de una eventual condena, esta se dirija exclusivamente contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., y no contra el ente territorial.

- **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda fue radicada ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 25 de noviembre de 2024, correspondiéndole por reparto a este Despacho el 27 de noviembre de 2024. Mediante auto del 17 de enero de 2025 se admitió el medio de control, ordenándose la notificación por estado a la parte demandante y la notificación personal a la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho, así como a las entidades demandadas.

Posteriormente, mediante proveído del 11 de abril de 2025, se prescindió de la audiencia inicial, se fijó el litigio y se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

El apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla promovió incidente de nulidad por indebida notificación. Surtido el traslado correspondiente, el Despacho resolvió el incidente, declaró la nulidad de lo actuado a partir del acto viciado y ordenó realizar la notificación en debida forma. Cumplido lo anterior, se presentó la contestación de la demanda.

Finalmente, mediante auto del 23 de enero de 2026, se dio aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

- **ALEGACIONES**

La parte demandante y el Distrito de Barranquilla, no presentaron alegatos de conclusión.

Fomag.

Solicitó negar las pretensiones al considerar que a la actora no le resulta aplicable el régimen anterior, por su vinculación vigente posterior a la vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que le aplica el régimen de prima media con edad especial de 57 años y mínimo de 1.300 semanas. Añadió argumentos sobre transición (art. 36 Ley 100/1993), ruptura del vínculo y prescripción de mesadas.

- **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El agente del Ministerio Publico en el presente caso no emitió concepto alguno.

- **CONTROL DE LEGALIDAD**.

III. CONSIDERACIONES

- **Competencia**

Este juzgado es competente para conocer del presente proceso en primera instancia, de acuerdo con el artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

- **Excepciones**

- **Fomag.**

Falta de legitimación en la causa por pasiva, sostiene que el FOMAG no es la entidad competente para reconocer o negar la pensión solicitada, pues dicha función corresponde al ente territorial (Secretaría de Educación). Afirma que su papel se limita a pagar las prestaciones previamente reconocidas mediante acto administrativo expedido por la entidad territorial, por lo que no puede ser condenada al reconocimiento de la prestación.

Prescripción: indica que el derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, las mesadas causadas con anterioridad a los tres (3) años previos a la reclamación administrativa se encuentran prescritas y, por tanto, no serían exigibles.

Litisconsorcio necesario por pasiva, reconocimiento de las prestaciones sociales dependen del ente territorial, reitera que el reconocimiento de la pensión corresponde exclusivamente al ente territorial donde laboró la docente, mientras que el FOMAG, a través de la fiduciaria administradora, solo ejecuta el pago de las prestaciones previamente reconocidas. Por ello considera que no puede imponérsele condena directa.

Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, afirma que la demanda carece de sustento jurídico porque la actora no cumple los requisitos legales exigidos para el reconocimiento de la pensión de jubilación bajo el régimen invocado.

Legalidad del acto administrativo acusado, sostiene que el acto acusado fue expedido conforme a la normatividad vigente y aplicable al caso, sin que exista vicio alguno que afecte su validez.

Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, aduce que no existe obligación pensional a su cargo, dado que la demandante no cumple los requisitos legales para acceder a la prestación, especialmente por la fecha de vinculación y la pérdida de continuidad en la relación laboral.

Compensación, solicita que, en caso de prosperar alguna condena, se compensen las sumas que resulten a favor de la demandante con cualquier valor previamente pagado.

La condena en costas no es objetiva, es desvirtuar la buena fe de la entidad, argumenta que en la jurisdicción contencioso administrativa la condena en costas no es automática y debe analizarse la conducta procesal de las partes, por lo que no procede su imposición cuando la entidad ha actuado de buena fe y con sustento legal.

Excepción genérica, solicita que se declare probada de oficio todas aquellas excepciones que resulten acreditadas dentro del proceso.

- **Distrito de Barranquilla**

Falta de legitimación en la causa por pasiva, sostiene que carece de legitimación material para responder por las pretensiones, dado que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Señala que la Secretaría de Educación actúa únicamente en el marco de las competencias delegadas por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, limitándose a la recepción, trámite y proyección del acto administrativo, sin asumir obligación económica alguna. Afirma que cualquier eventual condena debería recaer exclusivamente sobre el FOMAG – Fiduprevisora S.A.

Inexistencia de la obligación a cargo del DEIP de barranquilla – secretaria de educación distrital, aduce que la demandante no cumple los requisitos legales para acceder a la pensión solicitada, particularmente en lo relativo a semanas mínimas cotizadas exigidas por la Ley 797 de 2003. Reitera que, aun en el evento de existir derecho pensional, la obligación de reconocimiento y pago no recaería sobre el Distrito, sino sobre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al diseño legal del sistema prestacional docente.

Prescripción, invoca el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalando que las sumas reclamadas se encuentran afectadas por el fenómeno de la

prescripción trienal, la cual debe contarse hacia atrás desde la notificación de la demanda, sin que ello implique reconocimiento alguno del derecho pretendido.

Genérica e innominada, solicita se declare probadas de oficio todas aquellas excepciones que resulten acreditadas dentro del proceso y que conduzcan a desestimar las pretensiones.

- **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. BARRAPENRES2024-0000408 del 15 de noviembre de 2024, mediante la cual se negó a la señora Irina Isabel López Baca el reconocimiento de la prestación solicitada, y si procede ordenar su reconocimiento y pago bajo el régimen anterior aplicable al magisterio vigente antes de la Ley 812 de 2003, o si, por el contrario, su situación pensional debe resolverse conforme al régimen general de prima media previsto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

- **Tesis**

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, toda vez que la demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de jubilación bajo el régimen anterior, en la medida en que su vinculación vigente como docente es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, razón por la cual su situación pensional debe resolverse conforme al régimen general de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Adicionalmente, aun bajo el supuesto más favorable a la actora, no se acreditó la densidad mínima de cotización exigida para estructurar el derecho pensional pretendido.

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

Régimen especial del magisterio y exclusión del Sistema Integral de Seguridad Social

En el ordenamiento jurídico colombiano, los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, han sido tradicionalmente considerados dentro de un régimen prestacional especial. En ese sentido, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 previó, entre las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social, a los afiliados del referido Fondo, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 279. Excepciones**. (…) Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. (…)" (Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 de 1995).*

De lo anterior se desprende que, como regla general, el legislador reconoció la existencia de un tratamiento prestacional diferenciado respecto del magisterio oficial, en razón de su vinculación a un fondo especial y a un conjunto normativo propio.

Regla de definición del régimen aplicable: artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Ahora bien, la determinación del régimen pensional aplicable a los docentes oficiales adquirió una regla expresa y diferenciadora con el artículo 81[1] de la Ley 812 de 2003, "Plan Nacional de Desarrollo 2003–2006", el cual dispuso:

> "***Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales***. *El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley***.**
>
> *Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres***.**

De la norma transcrita se advierte que el legislador estableció un criterio temporal objetivo para definir el régimen prestacional de los docentes: **(i)** quienes se encontraban vinculados al servicio educativo oficial antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 conservan el régimen del magisterio previsto en disposiciones anteriores; y **(ii)** quienes se vinculen a partir de dicha vigencia quedan cobijados por el régimen de prima media del Sistema General de Pensiones previsto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con una edad especial de 57 años para hombres y mujeres**.**

En consecuencia, aun cuando el magisterio se encuentra referido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 como un régimen exceptuado, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 introdujo una regla específica según la cual, para los docentes vinculados con posterioridad a su vigencia, los derechos pensionales se rigen por el régimen general de prima media, con las particularidades expresamente señaladas por el legislador (edad de 57 años).

Incorporación constitucional de la regla: Acto Legislativo 01 de 2005.

La anterior regla fue incorporada posteriormente a nivel constitucional a través del parágrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, que señaló:

> "***Parágrafo transitorio 1º***. *El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 (…)".*

De esta forma, la distinción entre docentes vinculados antes y después de la vigencia de la Ley 812 de 2003 no solo proviene del legislador ordinario, sino que fue reforzada

---

[1] Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003

mediante reforma constitucional, lo cual robustece su fuerza normativa y la convierte en parámetro directo de decisión al momento de determinar el régimen pensional aplicable.

Régimen general de prima media aplicable a docentes vinculados después de la Ley 812 de 2003.

Para los docentes vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el artículo 81 remite expresamente al régimen de prima media del Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993, y a sus modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003.

En términos generales, dicho régimen exige el cumplimiento concurrente de condiciones de edad y semanas; y, específicamente para docentes cobijados por el artículo 81, se mantiene la regla especial de edad de 57 años para hombres y mujeres, con sujeción a los demás requisitos del régimen general.

Régimen anterior invocado por la demandante: Ley 33 de 1985

En el asunto bajo examen, la actora invoca la aplicación del régimen anterior a la Ley 812 de 2003, particularmente la Ley 33 de 1985[2], que consagró la pensión ordinaria de jubilación para empleados oficiales bajo requisitos de edad y tiempo de servicios.

En consecuencia, la controversia exige establecer si, conforme a la regla temporal del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y el parágrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, la demandante conserva o no la posibilidad de acceder a dicho régimen anterior, o si su situación debe resolverse bajo el régimen general de prima media al que remite la Ley 812 de 2003.

Bajo las anteriores premisas normativas, la decisión del asunto exige establecer, a partir del acervo probatorio, (i) cuál es la fecha de vinculación relevante de la demandante al servicio público educativo oficial para efectos de la regla prevista en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y el parágrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2005; y, definido el régimen aplicable, (ii) verificar si la actora acredita los requisitos exigidos para el reconocimiento pensional conforme a dicho régimen, de manera que se determine si el acto administrativo demandado se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

- **CASO CONCRETO**

Hechos Probados

Del material probatorio obrante en el expediente se encuentra acreditado que:

La señora Irina Isabel López Baca, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.825.473, nació el 22 de noviembre de 1968[3].

Se vinculó como docente al servicio educativo oficial en el Departamento del Atlántico el 5 de abril de 1995, vínculo que finalizó el 17 de agosto de 2005[4].

---

[2] Ley 33 de 1985, "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión…" (pensión ordinaria de jubilación para empleados oficiales).
[3] Copia de la cédula Folio 29 Archivo 04Demanda
[4] Folio 40-41Archivo 04Demanda

Posteriormente, fue nuevamente vinculada como docente en el **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, a partir del **15 de enero de 2007**, relación que se encontraba vigente al momento de la solicitud pensional[5].

La actora cumplió 55 años de edad el 22 de noviembre de 2023.

Mediante solicitud radicada el 28 de octubre de 2024, la actora solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, el reconocimiento de pensión de jubilación con fundamento en la Ley 91 de 1989[6].

Según la certificación de historia laboral referenciada en la resolución, la demandante acreditaba un total de 7.200 días cotizados, equivalentes a aproximadamente 915 semanas, correspondientes a 17 años, 9 meses y 14 días de servicio, sin registrar ausencias ni cotizaciones en otros fondos[7].

Mediante la citada Resolución No. BARRAPENRES2024-0000408 del 15 de noviembre de 2024 [8], la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, actuando en representación del FOMAG, negó el reconocimiento de la pensión de jubilación Ley 91 de 1989, al considerar que, la docente no pertenece al régimen anterior, por cuanto su vinculación vigente data del 15 de enero de 2007, posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003; y tampoco cumple los requisitos del régimen general de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, en tanto no acredita el mínimo de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el sub lite, la demandante pretende la nulidad de la Resolución No. BARRAPENRES2024-0000408 del 15 de noviembre de 2024, que negó el reconocimiento de una pensión de jubilación Ley 91 de 1989, y como restablecimiento solicita el reconocimiento pensional desde el 22 de noviembre de 2023, al estimar que, por su vinculación inicial como docente (1995), le resulta aplicable un régimen previo y más favorable (pretensión a los 55 años y con "1.000 semanas/20 años", sin retiro).

Bajo la presunción de legalidad del acto administrativo, correspondía a la parte actora desvirtuar **(i)** la determinación del régimen aplicable efectuada por la administración y **(ii)** la conclusión de incumplimiento de requisitos mínimos para pensionarse, a partir del material probatorio obrante.

El eje normativo impone definir si la situación pensional se resuelve bajo el régimen anterior del magisterio o bajo el régimen general de prima media (Ley 100/1993 y Ley 797/2003), por virtud del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 (y su recepción constitucional en el parágrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2005).

En el expediente, el acto acusado parte de un supuesto fáctico determinante, que la vinculación relevante de la docente para efectos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003

---

[5] Folio 40-41Archivo 04Demanda
[6] Folios 22-26 Archivo 04Demanda
[7] Folio 20 Archivo 04Demanda
[8] Folios 19-21 Archivo 04Demanda

corresponde a su vinculación vigente, esto es, 15 de enero de 2007, posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Así, la administración concluye que la docente no hace parte del régimen prestacional anterior (invocado bajo "pensión de jubilación Ley 91 de 1989"), sino que pertenece al régimen que se activa para quienes se vinculen a partir de la Ley 812 de 2003.

Desde el punto de vista jurídico, esta lectura es consistente con el diseño del artículo 81, la norma distingue entre:

(i) docentes vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003 (quienes conservan el régimen anterior) y
(ii) docentes que se vinculen a partir de su vigencia (cuyo derecho pensional se rige por el régimen de prima media del sistema general, con la edad especial fijada allí).

En ese marco, la vinculación a considerar no es una referencia histórica aislada, sino la vinculación que configura la pertenencia al régimen al momento de pretender el derecho, particularmente cuando existe una ruptura y una nueva vinculación posterior al hito normativo (2003).

En consecuencia, con los hechos acreditados en la propia resolución, el Despacho debe concluir que la actora, al estar vinculada nuevamente desde enero de 2007, encuadra en la categoría de docentes vinculados a partir de la Ley 812 de 2003, y por tanto su situación pensional debe analizarse a la luz de la Ley 100/1993 y Ley 797/2003 (prima media), con las particularidades que correspondan.

Definido el régimen, el problema se traslada a la acreditación de requisitos. La Resolución No. BARRAPENRES2024-0000408 dejó consignado el tiempo cotizado y el cálculo efectuado por la entidad con base en historia laboral, 7.200 días cotizados, equivalentes a 915 semanas, y 17 años, 9 meses y 14 días al momento de radicación de la solicitud (28/10/2024).

Y, sobre esa base, el acto acusado indicó que, aun cuando el docente "*tendría derecho a solicitar una pensión de vejez Ley 100*", no cumple con el mínimo de semanas exigidas, al explicar el incremento progresivo hasta 1.300 semanas en 2015 y afirmar que el tiempo acreditado (915 semanas) es insuficiente.

De esta manera, incluso aceptando el encuadre en el régimen general (prima media), el propio soporte administrativo del acto demandado muestra una razón suficiente de negativa: déficit de semanas frente al umbral aplicable. La demanda centra su pretensión en el reconocimiento de una pensión a los 55 años y con "1.000 semanas (20 años)", con liquidación del 75% y sin retiro definitivo.

Sin embargo, en el expediente, según el acto acusado, no se acredita siquiera el presupuesto fáctico mínimo que la propia actora plantea (1.000 semanas), dado que el tiempo computado por la administración es de 915 semanas.

En tal contexto, aun antes de entrar a discusiones más complejas sobre la pertinencia de la regla de 55 años/75% y su compatibilidad con el marco posterior a la Ley 812 de 2003, el debate tiene un obstáculo probatorio central: el requisito de densidad de cotización no se encuentra satisfecho conforme al cómputo obrante en la resolución demandada.

De las excepciones propuestas.

Corresponde ahora al Despacho pronunciarse sobre las excepciones formuladas por las entidades demandadas, las cuales serán analizadas de manera conjunta, por cuanto se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del asunto y su prosperidad depende de las conclusiones previamente adoptadas.

En efecto, las relativas a la falta de legitimación en la causa por pasiva no resultan de recibo, toda vez que el acto administrativo demandado fue expedido dentro del trámite legal del reconocimiento prestacional del magisterio, en el cual intervienen las entidades aquí vinculadas, circunstancia que evidencia su relación material y procesal con la pretensión anulatoria formulada.

De otra parte, las excepciones de inexistencia de la obligación, legalidad del acto administrativo, así como aquellas sustentadas en la supuesta carencia de requisitos pensionales, se confunden con el estudio de fondo ya efectuado, el cual condujo a concluir que la demandante no acreditó el cumplimiento de los presupuestos legales para acceder al reconocimiento pretendido.

En cuanto a la prescripción y la compensación, su prosperidad se encuentra condicionada a la existencia de una condena dineraria, circunstancia que no se presenta en el sub examine, por lo que devienen improcedentes.

Conclusión del juicio de legalidad sobre el acto

Conforme al acervo reseñado, el acto acusado fija como dato determinante la vinculación vigente desde el 15 de enero de 2007, posterior a la Ley 812 de 2003, para descartar el régimen anterior del magisterio; y, adicionalmente, niega por insuficiencia de semanas, al establecer 915 semanas (17 años, 9 meses y 14 días) a 28 de octubre de 2024, frente al mínimo exigido.

Bajo estas premisas, el Despacho concluye que no se desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, pues la parte actora no acreditó, con soporte probatorio suficiente, un régimen aplicable distinto al determinado por el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, ni el cumplimiento del requisito de semanas exigible dentro del régimen general de prima media.

Lo anterior cobra más fuerza si se tiene en cuenta que el criterio diferenciador establecido por el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 es de naturaleza objetiva y temporal, por lo que la pertenencia a uno u otro régimen no depende de la mera existencia de una vinculación histórica anterior, sino de la situación jurídica consolidada bajo la vinculación vigente posterior al hito normativo.

IV. COSTAS

En el asunto bajo estudio, no se configuran los requisitos para condenar en costas conforme a los artículos 188 del CPACA y 365 del Código General del Proceso, por lo que no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NIEGANSE las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **DECLARASE** no probadas las excepciones formuladas por las entidades demandadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la contestación de la demanda, los expedientes de las actuaciones administrativas, las pruebas documentales, los informes o dictámenes periciales y los demás memoriales que se presenten durante el trámite del proceso, deberán ser presentados dentro del aplicativo SAMAI a través de la ventanilla virtual, **https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/** de conformidad con lo dispuesto en la circular No. PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, punto 1.4.
QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión según lo señalado en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría General, **ARCHÍVESE** el expediente, de conformidad con las tablas de retención documental aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Huberlando Pelaez Nuñez Nuñez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fba0df832de25a419e88856cb8d2f18194681ceadc20eb7d50e29b3934f05a**

Documento generado en 05/03/2026 09:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACTA DE DILIGENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART 373 CGP
(ALEGATOS Y FALLO)
RADICADO: 08001405301220220078800

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026).

HORA DE INICIO: 09:42 A.M.
HORA FINAL: 10:19 A.M.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 08001405301220220078800
DEMANDANTE: JAZMIN MARIA DE LA ROSA POLO
DEMANDADOS: DILIA ROSA ESCORCIA ACOSTA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INTERVINIENTES
JUEZ: CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
DEMANDANTE: JAZMIN MARIA DE LA ROSA POLO
APODERDADA DEMANDANTE: MARTA OLIVO MEZA
DEMANDADA: DILIA ROSA ESCORCIA ACOSTA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
CURADORA AD LITEM: CRISTINA MORA SALVATO

Esta audiencia se realiza de forma virtual, los asistentes se conectan mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS PREMIUM, tal y como se puede apreciar en registro fílmico que reposa en el link de la presente acta.

Se deja constancia que a la hora establecida se hicieron presentes la apoderada judicial de la parte demandante la Dra. MARTA OLIVO MEZA y la curdora ad litem Dra. CRISTINA MORA SALVATO.

Culminada la etapa instructiva, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados comparecientes a fin de que rindieran sus alegatos de conclusión. Una vez rendidos los alegatos el juez titular del Despacho profirió sentencia en la que

RESOLVIÓ:

*"**PRIMERO:** Desestimar las pretensiones invocadas en la demanda inicial por Jazmín María de la Rosa Polo contra Dilia Rosa Escorcia Acosta y personas indeterminadas por las razones indicadas en la parte emotiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO**: Ordénese la cancelación de la inscripción de la demanda.*

***TERCERO:** Sin lugar a condena en costas".*

La anterior decisión se le notificó a las partes en estrados frente a la cual NO se interpusieron recursos.

Link de la audiencia: 62AudienciaAlegatosFallo.mp4

Quien preside la audiencia,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc1e7b0dfb6a62341594fad8b11af48e5d3810bbf0627621867334644520add**
Documento generado en 24/02/2026 04:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica